



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Antioquia),
Siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	132
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-0075-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Corporación Interactuar
DEMANDADOS:	Diego Andrés Enciso Pamplona, Roció del Carmen Pamplona y Neil Yovany Bahamon García
ASUNTO:	Libra mandamiento de pago

Como de la demanda se infiere a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 709 y 621 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR con nit 890984843-3 y en contra de los señores Diego Andrés Enciso Pamplona, c.c. 1.036.220.089, Roció del Carmen Pamplona, c.c. 32.545.026 y Neil Yovany Bahamon García, c.c. 71.480.824 por las siguientes sumas de dinero, con respaldo en el pagaré N° 191122436:

1) **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 9.754.257)**, correspondiente al capital vencido contenido en el correspondiente pagaré, además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 2 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2) **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.395.779)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en el momento pertinente.

SEGUNDO: Todo lo anterior, lo deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días, dando cumplimiento a las exigencias del artículo 431 del Código General del Proceso y podrán proponer excepciones de Ley en el lapso de diez (10) días, tal como lo norma el artículo 442 ibíd.

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados DIEGO ANDRÉS ENCISO PAMPLONA, ROCÍO DEL CARMEN PAMPLONA Y NEIL YOVANY BAHAMON GARCÍA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 del referido código, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, capítulos I al III de la Ley 1564 de 2012.

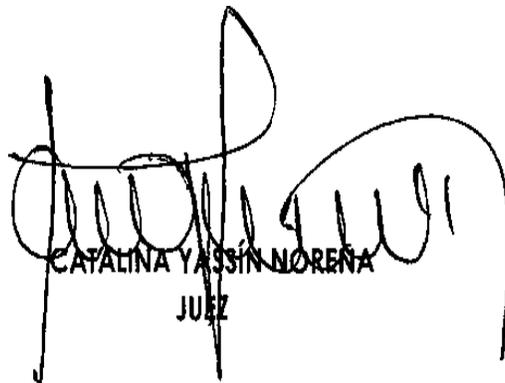
QUINTO: En atención a la medida cautelar solicitada y toda vez que la misma es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 599 Código General del Proceso, se decreta: El embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 018-94371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, propiedad de la demandada ROCÍO DEL CARMEN PAMPLONA, C.C. 32.545.026.

Líbrese el oficio dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que proceda a hacer la inscripción del embargo, con el formato de calificación correspondiente.

Una vez regrese la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro del referido bien.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado JOSE DE JESUS GARCIA ARISTIZABAL, con T.P. 139.326 del C.S. de la J. para representar a la demandante en la forma y términos del poder otorgado

NOTIFIQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721719562e5236ad6ffa48167d3d51d0ab2cc3a065a11b13abf3c03bff0ad3a7**

Documento generado en 07/03/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>